

Vehículos articulados con autorización de ámbito nacional (MDP) = 42.043.

Vehículos rígidos con autorización de transporte particular complementario (MPCR) = 79.735.

Vehículos articulados con autorización de transporte particular complementario (MPCA) = 6.278.

Porcentaje de vehículos de dos ejes que forman tren de carretera (K_1) = 7,39.

Porcentajes de vehículos de tres ejes que forman tren de carretera (K_2) = 7,87.

Número de vehículos que realizan transporte internacional (I) = 5.264.

Transporte realizado en cabotaje (C_B) = 0.

Aplicando los referidos valores a la fórmula de determinación de la oferta anual de transporte se obtiene para ésta, a 31 de diciembre de 1990, una cifra de $102.957,6 \times 10^6$ toneladas por kilómetro.

Aplicando los anteriores resultados obtenidos para la demanda y para la oferta a 31 de diciembre de 1990, en la fórmula establecida para la determinación del cupo anual de autorizaciones a otorgar, el resultado obtenido arroja una cifra negativa.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Dado que la aplicación de la fórmula establecida en la Orden de 18 de enero de 1990 para determinar, en función de la demanda y oferta de transporte existente, el cupo anual de autorizaciones de transporte público de mercancías en vehículos pesados de ámbito nacional a otorgar arroja a 31 de diciembre de 1990 un resultado negativo no se concederán durante el año 1991 nuevas autorizaciones de la citada clase.

Madrid, 3 de septiembre de 1991.-El Director general, Bernardo Vaquero López.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23117 *ORDEN de 4 de septiembre de 1991 por la que se establecen los precios a satisfacer por la prestación de servicios académicos en las Escuelas Sociales para el curso 1991-1992.*

Los precios públicos de los servicios académicos aplicables a las Escuelas Sociales no integradas en la Universidad fueron para el curso académico 1990-91 regulados por Orden de 4 de septiembre de 1990.

Para el curso académico 1991-92 es necesario actualizar los citados precios, teniendo en cuenta los criterios contenidos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En su virtud y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los precios públicos que regirán en las Escuelas Sociales que el 1 de septiembre de 1991 aún no hayan culminado su proceso de integración en la correspondiente Universidad serán durante el curso 1991-92 los siguientes:

	Pesetas
1. Para los cursos de carrera:	
a) Curso completo	46.734
b) Por asignatura	6.990
2. Tasas de Secretaría:	
a) Compulsas de documentos	512
b) Certificaciones académicas, certificaciones acreditativas, traslado expediente académico	1.546
c) Título de Graduado Social	4.998

Art. 2.º Los alumnos que al formalizar la matrícula se acogen a la exención de precios públicos por haber solicitado la concesión de una beca y posteriormente no obtuviesen la condición de becario o les fuera revocada la beca concedida, vendrán obligados al abono del precio correspondiente a la matrícula que efectuaron, y su impago conllevará la anulación de dicha matrícula en todas las asignaturas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de septiembre de 1991.

MARTINEZ NOVAL

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23118 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales.*

Advertidos errores en el apartado II (relación de municipios y Entidades locales menores, por provincias, en las cuales deberán efectuarse elecciones municipales parciales) del anexo del Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de 10 de septiembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Provincia de Burgos

Debe incluirse las Entidades locales menores de Renedo de Valdelucio y Marcillo.

Deben efectuarse las correcciones siguientes:

Municipios:

«Donde dice	Debe decir
Baldeande.	Valdeande.»

Entidades locales menores:

«Donde dice	Debe decir
Quintanaurria. Villanueva de Matamala. La Raz. Villasur Río de Oca. Uzquiza. Villaespasas. Barrio. Santo Cildes. Quintanilla de Sociguenza.	Quintanaurria de Bureba. Villanueva Matamala. La Rad. Villanasur Río de Oca. Uzquiza. Villaespasa. Barrio de Bureba. Santocildes. Quintanilla Sociguenza.»

Provincia de Cantabria

Debe incluirse la Entidad local menor de Candenosa.

Provincia de León

Deben efectuarse las correcciones siguientes:

Entidades locales menores:

«Donde dice	Debe decir
Castrohinojoso. Trabazos. Lucillo de Soroza. Villamayor de Orbigo.	Castrohinojo. Trabazos. Lucillo de Somoza. Villamor de Orbigo.